



RESOLUCION N° 162 DE 18 DE ABRIL DE 2018

Por medio del cual se Otorga Permiso de Aprovechamiento Forestal Único.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que el artículo 8° de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectado.

Que artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución".

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

FUNDAMENTO JURIDICO

El artículo 2.2.1.1.3.1. Del decreto 1076 de 2015, define el aprovechamiento forestal Único, los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública o interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar bosque.

El artículo 2.2.1.1.5.1. Del decreto 1076 de 2015, nos dice que cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, lo siguiente:

- a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;
- b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959.
- c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959.
- d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.



Parágrafo 1°.- En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Parágrafo 2°. Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosques ubicados en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso.

(Decreto 1791 de 1996 Art. 12).

Por su parte el artículo 2.2.1.1.5.3. Del decreto 1076 de 2015, Nos dice que los Aprovechamiento forestal únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

(Decreto 1791 de 1996, Art.14).

ANTECEDENTES

Que el señor LUIS MIGUEL ISAZA UPEGUI, en su calidad de Representante Legal del Consorcio Nacional Yati, con NIT No 900884064 – 9, (Contrato No 127 de 2015, CONSTRUCCION DE LA INTERCONEXION VIAL – YATI – BODEGA – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR), presentó ante esta Corporación, el día 09 de Febrero del 2018, solicitud de Aprovechamiento Forestal Único sin fines comerciales, ubicados en el Tramo 1 Yati – Santa Fe Bolívar.

Manifiesta el solicitante, que el aprovechamiento se requiere dado a que es necesario para las obras de Rehabilitación de la vía Yati – Santa Fe Bolívar, comprendidas en el Km 0 – 000 al Km 2 + 820, y que por lo tanto solicita el Aprovechamiento Forestal Único sin fines comerciales, para lo que se anexa inventario forestal de las especies a Talar.

El permiso se solicita para la tala de 105 árboles de diferentes especies, ubicados en el Tramo 1 Yati – Santa Fe Bolívar.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico N° 096 de Abril 13 de 2018, el cual precisa lo siguiente:

La visita se realizó el día 13 de Abril de 2018, en compañía de la ingeniera Ambiental ARIANETH AMAYA CARDONA funcionaria del Consorcio Nacional Yatí, el cual está solicitando el Aprovechamiento Forestal Único, debido a que estas especies representan un obstáculo para la construcción a realizar, esto se aprecia en los registros fotográficos tomados en el lugar. Inicialmente se realizó una evaluación a los documentos presentados por el solicitante denominado Inventario Forestal Tramo 1 KM 0+000 al KM 2+820 Rehabilitación de la Vía Yati – Santa Fe - Bolívar, en el cual se inventariaron 105 árboles. Con base en este documento se identificaron y se cuantificaron 105 árboles arrojando un volumen total de 15,09 M³, y el del Plan de Aprovechamiento Forestal que se utilizará para la realización de la obra en mención los cuales cuentan con todos los requisitos y términos de referencias como lo estipula la autoridad ambiental, a continuación se detalla el inventario presentado por el petionario:

8	Mango	Mangifera indica	5	1,45	0,25	0,08	0,01	2+160 al 2+140
9	Mango	Mangifera indica	3	1,38	0,30	0,10	0,01	
10	Mango	Mangifera indica	5	1,1	0,56	0,18	0,02	
11	Mango	Mangifera indica	4	1,75	0,40	0,13	0,02	
12	Hobo	Spondias mombim	2,5	1,5	0,62	0,20	0,03	
13	Roble	Tabebuia rosea	7	4	0,56	0,18	0,07	2+124 al 2+080
14	Roble	Tabebuia rosea	10	3,5	0,45	0,14	0,04	
15	Cocotero	Coco nucifera	12	0	0,94	0,30	0,00	
16	Mango	Mangifera indica	8	3,00	0,33	0,11	0,02	
17	Mango	Mangifera indica	8	3,00	0,98	0,31	0,16	
18	Mango	Mangifera indica	10	1,53	0,85	0,27	0,06	
19	Cocotero	Coco nucifera	12	0,00	0,74	0,24	0,00	
20	Mango	Mangifera indica	5	1,70	0,37	0,12	0,01	
21	Cocotero	Coco nucifera	12	0,00	1,05	0,33	0,00	
22	Roble	Tabebuia rosea	9	1,90	0,48	0,15	0,02	
23	Mango	Mangifera indica	7	0,95	0,56	0,18	0,02	
24	Mango	Mangifera indica	7	0,50	0,52	0,17	0,01	
25	Mango	Mangifera indica	7	0,90	0,48	0,15	0,01	
26	Roble	Tabebuia rosea	9	1,70	0,47	0,15	0,02	
27	Roble	Tabebuia rosea	7	2,00	0,53	0,17	0,03	
28	Hobo	Spondias mombim	4	1,90	0,48	0,15	0,02	2+060 al 1+630
29	Totumo	Crescentia cujete	4	0,95	0,52	0,17	0,01	
30	Totumo	Crescentia cujete	4	0,83	0,5	0,16	0,01	
31	Totumo	Crescentia cujete	4	0,9	0,4	0,13	0,01	
32	Campano	Albizia Saman	4	1,6	0,45	0,14	0,02	
33	Roble	Tabebuia rosea	10	3	0,67	0,21	0,08	
34	Acacia	Cacia Sp	7	4	0,71	0,23	0,11	
35	Totumo	Crescentia cujete	5	1	0,44	0,14	0,01	
36	Totumo	Crescentia cujete	3	1,3	0,38	0,12	0,01	
37	Totumo	Crescentia cujete	2	1,5	0,38	0,12	0,01	
38	Totumo	Crescentia cujete	3,5	1,6	0,57	0,18	0,03	

Avenida Colombia Calle 16 # 10 - 27 Telefax 6888339
Magangué – Bolívar



ANEXO: TABLA N° 1 INVENTARIO FORESTAL TRAMO 1 KM 0-000 AL KM 2 + 820
REABILITACION DE LA VIA YATI – SANTA FE (BOLIVAR)

Árbol#	Nombre Común	Nombre Científico	Altura Total (m)	Altura Comercial (m)	CAP (m)	DAP (m)	Volumen Comercial (M³)	ubicación en PK
1	Mango	Mangifera indica	5	1,3	1,22	0,39	0,11	2+170
2	Roble	Tabebuia rosea	4	1,8	0,54	0,17	0,03	2+160 al
3	Roble	Tabebuia rosea	4	2	0,41	0,13	0,02	2+140
4	Roble	Tabebuia rosea	5	2,1	0,54	0,17	0,03	2+140 al 2+130
5	Guayacan	Tabebuia crisantha	9	1,5	0,76	0,24	0,05	
6	Roble	Tabebuia rosea	7	5	0,56	0,18	0,09	
7	Roble	Tabebuia rosea	9	5	0,85	0,27	0,20	
8	Mango	Mangifera indica	5	1,45	0,25	0,08	0,01	2+160 al 2+140
9	Mango	Mangifera indica	3	1,38	0,30	0,10	0,01	
10	Mango	Mangifera indica	5	1,1	0,56	0,18	0,02	
11	Mango	Mangifera indica	4	1,75	0,40	0,13	0,02	
12	Hobo	Spondias mombim	2,5	1,5	0,62	0,20	0,03	2+124 al 2+060
13	Roble	Tabebuia rosea	7	4	0,56	0,18	0,07	
14	Roble	Tabebuia rosea	10	3,5	0,45	0,14	0,04	
15	Cocotero	Coco nucifera	12	0	0,94	0,30	0,00	
16	Mango	Mangifera indica	8	3,00	0,33	0,11	0,02	
17	Mango	Mangifera indica	8	3,00	0,98	0,31	0,16	
18	Mango	Mangifera indica	10	1,53	0,85	0,27	0,06	
19	Cocotero	Coco nucifera	12	0,00	0,74	0,24	0,00	
20	Mango	Mangifera indica	5	1,70	0,37	0,12	0,01	
21	Cocotero	Coco nucifera	12	0,00	1,05	0,33	0,00	
22	Roble	Tabebuia rosea	9	1,90	0,48	0,15	0,02	
23	Mango	Mangifera indica	7	0,95	0,56	0,18	0,02	
24	Mango	Mangifera indica	7	0,50	0,52	0,17	0,01	2+060 al 1+630
25	Mango	Mangifera indica	7	0,90	0,48	0,15	0,01	
26	Roble	Tabebuia rosea	9	1,70	0,47	0,15	0,02	
27	Roble	Tabebuia rosea	7	2,00	0,53	0,17	0,03	
28	Hobo	Spondias mombim	4	1,90	0,48	0,15	0,02	
29	Totumo	Crescentia cujete	4	0,95	0,52	0,17	0,01	
30	Totumo	Crescentia cujete	4	0,83	0,5	0,16	0,01	
31	Totumo	Crescentia cujete	4	0,9	0,4	0,13	0,01	
32	Campano	Albizia Saman	4	1,6	0,45	0,14	0,02	
33	Roble	Tabebuia rosea	10	3	0,67	0,21	0,08	
34	Acacia	Cacia Sp	7	4	0,71	0,23	0,11	
35	Totumo	Crescentia cujete	5	1	0,44	0,14	0,01	
36	Totumo	Crescentia cujete	3	1,3	0,38	0,12	0,01	
37	Totumo	Crescentia cujete	2	1,5	0,38	0,12	0,01	
38	Totumo	Crescentia cujete	3,5	1,6	0,57	0,18	0,03	

90	Roble	Tabebuia rosea	12	1,4	1,05	0,33	0,09
91	Hobo	Spondias mombim	10	2,5	1,65	0,53	0,38
92	Hobo	Spondias mombim	10	2,6	1,99	0,63	0,57
93	Hobo	Spondias mombim	9	2	0,81	0,26	0,07
94	Hobo	Spondias mombim	7	1,7	1,00	0,32	0,09
95	Hobo	Spondias mombim	8	3,2	1,65	0,53	0,49
96	Hobo	Spondias mombim	9	7	1,80	0,57	1,26
97	Hobo	Spondias mombim	9	1,8	1,73	0,55	0,30
98	Hobo	Spondias mombim	10	1,9	1,48	0,47	0,23
99	Hobo	Spondias mombim	9	3	2,20	0,70	0,81
100	Naranjuelo	Cratogeomys	4	1,78	0,48	0,15	0,02
101	Roble	Tabebuia rosea	4	2	0,20	0,06	0,00
102	Roble	Tabebuia rosea	3	1,7	0,25	0,08	0,01
103	Roble	Tabebuia rosea	3,5	2	0,31	0,10	0,01
104	Roble	Tabebuia rosea	3	2	0,22	0,07	0,01
105	Roble	Tabebuia rosea	5	1,8	0,51	0,16	0,03
Volumen Total de Aprovechamiento							15,09

Una vez evaluado la tabla N° 1 se verificó que los cálculos del volumen se realizaron con el dato del DAP - a la altura del pecho; comprobando en campo que los datos son reales y muy bien realizados por la persona que realizó el inventario forestal realizado en el tramo 1 Yati – Santa Fe.

Durante el recorrido se identificó los árboles que están dentro del inventario algunos tienen problemas fitosanitarios, dentro de este recorrido marcamos ciento cinco (105) árboles de la especies: Mango (12), Roble (28), Guayacán (1), Hobo (30), Cocotero (3), Totumo (19), Campano (4), Acacia (2), Guayabo (2), Naranjuelo (2), Neen (1) y Palma (1) que se van a talar o aprovechar en el tramo N° 1 Yati – Santa Fe, en dicho lugar se recolectó la información de los árboles que se van a provechar según lo verificado en campo, arrojando un volumen de 15,09 M³.

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

Con base a las observaciones expuestas anteriormente se pudo conceptualizar lo siguiente.

- 1). Autorizar el Aprovechamiento Forestal Único de acuerdo con el anterior cuadro para las especies y volúmenes específicos a la solicitud presentada por el señor LUIS MIGUEL ISAZA UPEGUI, en calidad de representante legal del Consorcio Nacional Yati con Nit N° 900884064-9 (Contrato N° 127 de 2015, CONSTRUCCION DE LA INTERCONEXION VIAL).

Avenida Colombia Calle 16 # 10 - 27 Telefax 6888339
Magangué – Bolívar



YATI – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR), en el tramo N° 1 Yatí – Santa Fe - Bolívar del Municipio de Magangué – Bolívar.

2. El volumen total autorizado es de 15,09 M³.
3. En la tabla se ubicaron todos los árboles inventariados que son objeto de talar y/o aprovechar con su respectivo número.
4. Se requiere que cuando se hagan los aprovechamiento de éstas especies, los resultantes de esta actividad (Hojas, Ramas) sean recogidas o amontonarlas para que no queden esparcidas en el lugar.
5. Los productos maderables que eventualmente se pueden obtener de las especies a talar NO pueden ser comercializados.
6. En el Aprovechamiento únicamente se talaran los árboles de las especies referenciadas.
7. El usuario tendrá cuarenta y cinco (45) días para realizar el Aprovechamiento Forestal Único a partir de la fecha de expedición de la autorización.
8. El señor LUIS MIGUEL ISAZA UPEGUI, en calidad de representante legal del consorcio Nacional Yatí con Nit N° 900884064-9 (Contrato N° 127 de 2015, CONSTRUCCION DE LA INTERCONEXION VIAL – YATI – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR), deberá realizar una compensación de Diez (10) árboles por cada especie talada para una sumatoria de Mil cincuenta (1.050) árboles ya sean de la misma especie u otras nativas de la región, con el fin de resarcir el daño al ecosistema y al medio ambiente, cerca al área intervenida o en otras zonas del Municipio de Magangué - Bolívar y brindarles durante un (1) año la asistencia y cuidados necesarios a dichas especies. Dichos compromisos deberán estar supervisados por funcionarios de la CSB.
9. La CSB, a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizará visitas de control y seguimiento, para garantizar que se estén acatando las obligaciones impuestas en el presente proveído.
10. El aprovechamiento de los árboles está fundamentado en el Decreto 1076 de 2015. Tala o reubicación por obras públicas.

Que en virtud de las anteriores consideraciones Jurídicas y concepto técnico, esta Corporación, Considera procedente otorgar el Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Únicos a Consorcio Nacional Yatí con Nit N° 900884064-9.

En mérito de lo expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otórguese a Consorcio Nacional Yatí con Nit N° 900884064-9 (Contrato N° 127 de 2015, CONSTRUCCION DE LA INTERCONEXION VIAL – YATI – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR), permiso de Aprovechamiento Forestal Único de 105 árboles, que equivalen a un volumen de 15,09 M³.

ARTICULO SEGUNDO: La autorización otorgada estará condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. El Consorcio Nacional Yatí deberá realizar una compensación de Diez (10) árboles por cada especie talada para una sumatoria de Mil cincuenta (1.050) árboles ya sean de la misma especie u otra nativas de la región, con el fin de resarcir el daño al ecosistema y al medio ambiente, cerca al área intervenida o en otras zonas del Municipio de Magangué - Bolívar y brindarles durante un (1) año la asistencia y cuidados necesarios a dichas especies. Dichos compromisos deberán estar supervisados por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.S.B.

Avenida Colombia Calle 16 # 10 - 27 Telefax 6888339
Magangué – Bolívar



2. El usuario tendrá cuarenta y cinco (45) días para realizar el Aprovechamiento Forestal Único, a partir de la fecha de expedición de la autorización.
3. En el aprovechamiento únicamente se talarán los árboles de las especies referenciadas.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de las medidas y de las obligaciones establecidas en el presente Acto Administrativo dará lugar a las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009, o la que la modifique o sustituya.

ARTICULO CUARTO: La Subdirección de Gestión Ambiental, deberá realizar visita de seguimiento ambiental, al lugar del aprovechamiento forestal, una vez terminado el mismo.

Parágrafo: Consorcio Nacional Yatí, debe informar a esta CAR, el inicio de las actividades con el fin de programar el requerido seguimiento ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Consorcio Nacional Yatí deberá cancelar a esta CAR, el valor del servicio de publicación del encabezado y la parte resolutive del presente proveído, previa facturación que realizará la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Corporación, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 71 de la ley 99/93.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, al Representante legal de Consorcio Nacional Yatí, o quien haga sus veces conforme a lo estipulado en los artículos 67 y 68 de la ley 1438 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE NUÑEZ DIAZ
Director General CSB.

EXP: 2018 - 042
Revisó: Gazarit G. Prof. Esp.
Aprobo: Laura Benavides Secretaria G.
Proyecto: Jhon J. G. Asesor J.